



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110005-2022-00505-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.
DTE: MARIANO JACINTO CONSUEGRA.
DDO: CONCEPCIÓN MIRANDA DE CONSUEGRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud presentada por la parte demandante.

Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 08 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no ha cumplido con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

Hay que aclarar que el demandante aportó un memorial indicando que realizó las notificaciones a la parte demandada, en ella anexo la guía de la empresa de correo, pero, no existe certificación por parte de esta que comprueba la entrega o no de la notificación y traslado de la demanda, por lo que no puede este Despacho tener como notificada a la señora CONCEPCIÓN MIRANDA DE CONSUEGRA, igualmente le corresponde agotar las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292.

Teniendo en cuenta esto, la parte demandante debe notificar como lo establece la norma procesal en el artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar



su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por otro lado, en el auto admisorio de la demanda, se le requirió a la parte demandante el señor MARIANO JACINTO CONSUEGRA, para que informara si la señora demandada y su esposa CONCEPCIÓN MIRANDA DE CONSUEGRA, devengaba un salario por parte de alguna entidad, ya sea pensión o por su labor, para así, decretar alimentos provisionales, por lo que se le requerirá nuevamente.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. So pena de decretar desistimiento tácito.
2. REQUIERASE a la parte demandante, para que informe a este Despacho si la señora demandada y su esposa CONCEPCIÓN MIRANDA DE CONSUEGRA, devenga un salario por parte de alguna entidad, ya sea pensión o por su labor, para así, decretar alimentos provisionales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

R.D

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e27730e877392e3a02869fb13f7a9d3573270f0e1a27850f7a1de51aa754eb9**

Documento generado en 11/03/2024 09:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS.

**RADICADO: 2013-00336-00. J7 ORIGEN (PROCESO PRINCIPAL UNIÓN
MARITAL DE HECHO)**

DTE.: ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑOS.

DDO.: MARLENE MACKENZIE NOYA Y EDUARDO ANTONIO VISBAL ROBLES

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informando que existe memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. Barranquilla, 11 de Marzo de 2024.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



PROCESO: EJCUTVO DE HONORARIOS.
RADICADO: 2013-00336-00. J7 ORIGEN (PROCESO PRINCIPAL UNIÓN
MARITAL DE HECHO)
DTE.: ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑOS.
DDO.: MARLENE MACKENZIE NOYA Y EDUARDO ANTONIO VISBAL ROBLES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que la demandante señora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑOS, presentó escrito manifestando que se efectuó el pago total de la obligación, por lo cual solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, razón por la que este despacho judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 312 y 461 del C.G.P aceptará la solicitud de terminación sobre los efectos de la sentencia y decretará el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Apruébese la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por la demandante ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑOS de conformidad con el Art. 312 y 461 del C.G.P.
2. Dese por terminado el presente proceso como consecuencia de lo anterior.
3. Decrétese el levantamiento del embargo que aún continúe vigente, en razón de este proceso. Ofíciase en tal sentido.
4. Ejecutoriado el presente proveído dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69cc3726b30d9ce0b9d2e2755bffe881a1bb75d2443d9fb319a7dbda36eca8**

Documento generado en 11/03/2024 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>